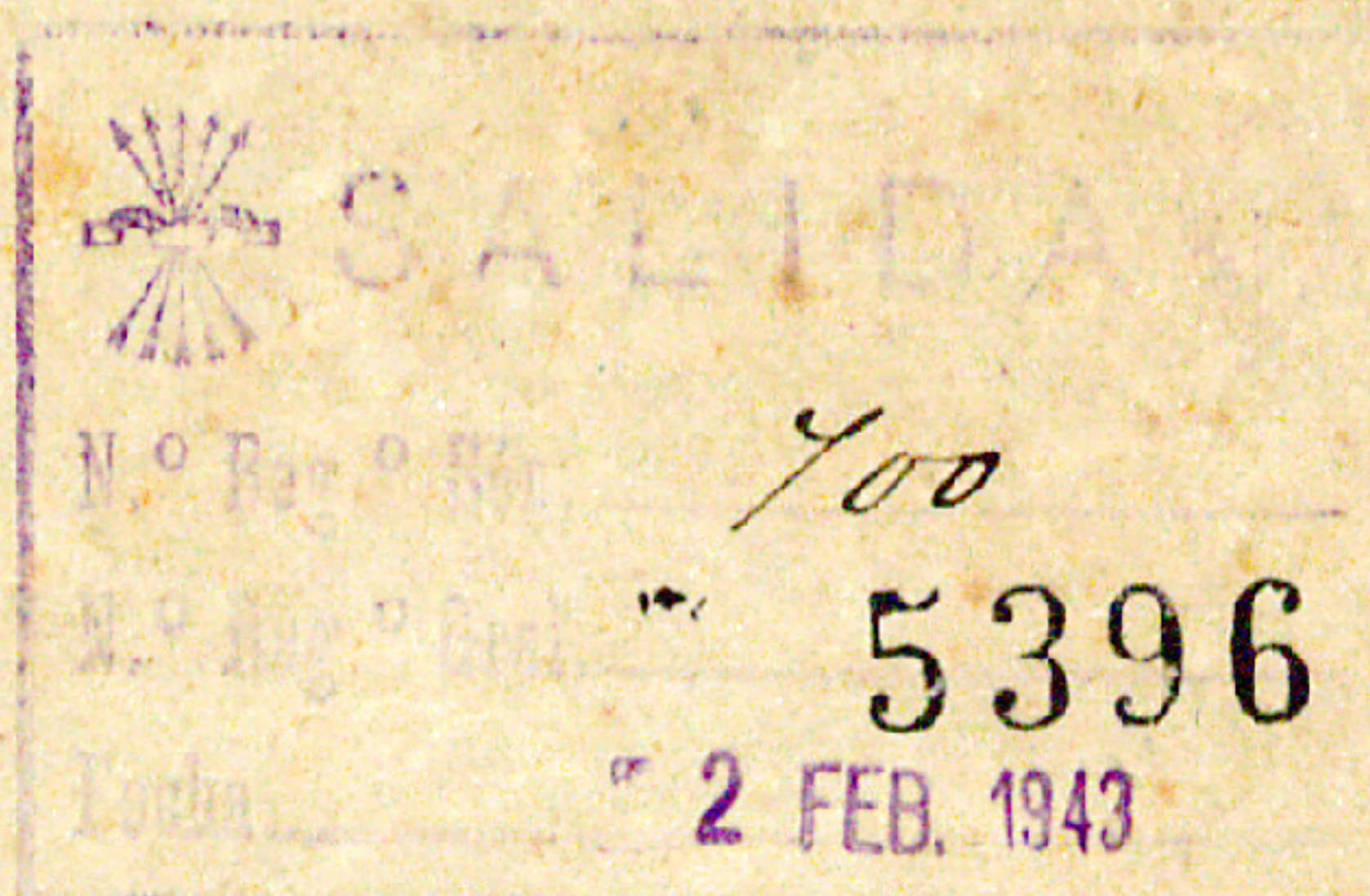




SINDICATO NACIONAL
DE
INDUSTRIAS QUÍMICAS

Hermanos Bécquer, 6
MADRID



POR LA PATRIA, EL PAN
Y LA JUSTICIA

N/ref: III-8. ms/rg.

Asunto: Envases para aceite de linaza.-

A la vista de su escrito del 21 ppdo. y de conformidad con lo que en el mismo solicita, con esta fecha interesamos de la Cía. Fabril de Aceites Vegetales, si dispone de envases y no ha sido suministrado por la misma la asignación que se hizo a ese Pósito de Pescadores con fecha 17.9.42 de aceite de linaza, sea remitido a la mayor brevedad.

Para futuras asignaciones deberán cursar sus peticiones por medio de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, quien trasladará su demanda a esta III Sección Central, juntamente con el resto de Pósitos Pesqueros de España.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 1 de Febrero de 1.943
EL JEFE DE LA III SEC. CENTRAL

Fdo: M. García Arévalo.

Pósito de Pescadores del Puerto de Son.- LA CORUÑA.-

Compañía Fabril de Aceites Vegetales

Sucesora de A. GARCÍA y COMPAÑÍA

Pasaje de Escudillers, núm. 3

Barcelona, 8 de Mayo de 1943

NOTA DE PESO de los siguientes efectos remitidos a

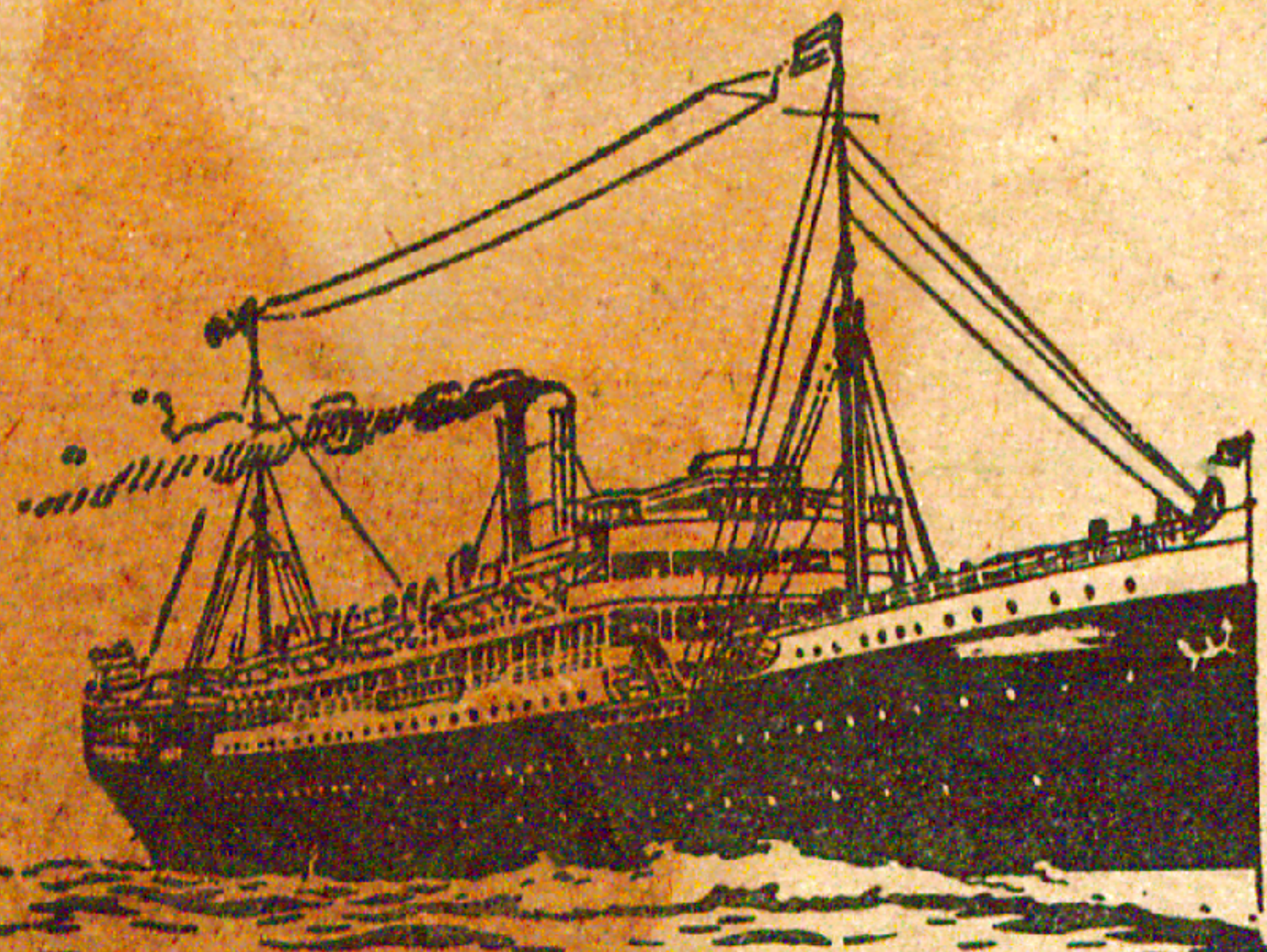
D. Fosito de Escudillers

Vigo

Contenido havana cocido

La mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador.

Barriles	Marcas	Núms.	Peso bruto	Tara	Peso neto	Barriles	Marcas	Núms.	Peso bruto	Tara	Peso neto
5	bid	1	222	23							
		2	234	23							
		3	225	21							
		4	207	22							
		5	224	23							
			1112	112	1000						



JESUS DE LABRA Y HERMANOS

CASA FUNDADA EN 1889

LA CORUÑA-VIGO



ARMADORES
Y CONSIGNATARIOS DE BUQUES
COMISIONISTAS COLEGIADOS
DE ADUANAS

TRÁNSITOS

Y
SEGUROS MARÍTIMOS



Yo, Don *L. J. M. Labra* Capitán

de *La Coruña*

he recibido de **JESUS DE LABRA Y HERMANOS**

con destino a *La Coruña*

y consignado a *La Coruña*

BULTOS	CLASE	MARCAS	NÚMEROS	KILOGRAMOS	CONTENIDO	FLETE	
						Pesetas	Cts.
<i>5</i>	<i>F.H.</i>	<i>F.F.</i>		<i>220</i>	<i>Mezcla de harinas</i>		
				<i>226</i>			
				<i>206</i>			
				<i>234</i>			
				<i>132</i>			
				<i>100</i>			
TOTAL.....							

de *La Coruña* de 194

El Cargador,

RECIBÍ A BORDO:

El Capitán,

IMP. J. ALONSO. - VIGO



CONDICIONES

- 1.^a El flete se pagará por anticipado, en monedas de plata u oro, y no se devolverá en ningún caso ni aun cuando la carga embarcada no se hubiese transportado hasta el puerto de su destino, debiendo satisfacerse ineludiblemente si se convino que fuese a pagar por el destinatario; sólo se devolverá si la mercancía no se hubiera embarcado por causas de fuerza mayor o por falta de cabida en el vapor, de lo cual no se responde. El cargador que por cualesquiera otras causas no embarque la carga comprometida pagará el flete por entero, teniéndose por nulas las disposiciones en contrario del Código de Comercio sobre este punto.
 - 2.^a Si por especial concesión hubiera de pagarse el flete en el puerto de destino, el consignatario del buque podrá retener la mercancía hasta percibir el importe del conocimiento. En el caso de retirarse la carga sin previo pago del flete, y de interponer el receptor alguna reclamación por faltas, averías u otras causas, entiéndase que está obligado a pagar ante todo el flete, pudiendo después entablar las reclamaciones que estime oportunas.
 - 3.^a El capitán o el consignatario del buque podrán comprobar siempre el peso o medida de cada bulto, y si resultase contener mayor cantidad de la declarada, cobrará doble flete del estipulado en conocimiento.
-
- 4.^a La compañía no responde de ninguna clase de averías aunque procedan de falta de estiba, ni del contenido, peso o medida de los bultos. Las mercancías se entregarán en su destino conforme a marcas, si al embarcarse las llevaban con entera claridad; en otro caso tampoco se responde de las faltas que puedan ocurrir por cambio de bultos. En los embarques de cueros sin curtir, así como en los de duelas y tablas a granel no admite el buque responsabilidad por cambios de marcas ni clases.
 - 5.^a La entrega de la carga en su destino se hará a cambio, imprescindible, de este conocimiento.
 - 6.^a El capitán queda facultado para conducir la carga sobre cubierta, sin que la pérdida o daño que pueda sufrir por accidente marítimo u otras causas, implique responsabilidad alguna, quedando sin efecto respecto a cargadores y receptores del artículo 612, párrafo 5.º, del Código de Comercio, que trata de este particular. Igualmente se reserva la facultad de transbordar, por conveniencia propia, la mercancía a otro buque de vapor o vela, a costa de la Empresa, pero no a su riesgo.
 - 7.^a En caso de guerra, bloqueo, disturbios políticos o huelgas que impidan realizar normalmente las operaciones en el puerto de destino, puede el capitán, haya o no entrado en el mismo, descargar las mercancías en cualquier otro; pero siempre por cuenta y riesgo del cargador o receptor.
 - 8.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 715 del Código de Comercio, si por mal tiempo, por no encontrarse algún bulto a bordo por error de estiba u otra causa, o por conveniencia del vapor, no se descargase la mercancía conforme a conocimiento, el receptor sólo tendrá derecho a que desde el puerto más inmediato o desde el en que fuera hallada, según el caso, le sea remitida por el primer vapor de esta Empresa sin aumento de flete, pero a riesgo suyo o del cargador; pero queda entendido que las mercancías no desembarcadas seguirán afectas a todas las contingencias de la navegación de la misma manera que lo estaban antes de tocar el buque en el puerto de su destino.
 - 9.^a No se responde de los cambios, extravíos o daños que pueda sufrir la carga si el interesado no se presenta a recibirla al desembarcarse en los muelles de costumbre, y con mayor motivo tratándose de hierros, por la especial forma en que éstos se embarcan. La operación de descarga se practicará en las horas que permitan las mareas, la Aduana y Carabineros, quedando sin valor ni efecto las disposiciones de los artículos 625, párrafo 2.º, y 693 del Código citado, en lo referente a la entrega de la carga.
 10. En las mercancías que se embarquen abatidas, como cajas, pipas, etc., etc., no se responde de los paquetes que se destruyen ni de faltas.
 11. Caso de resultar faltas de peso en los embarques de sal, esta Empresa sólo reconoce una deducción de 1 por 100 por razón de mermas.
 12. Si en circunstancias normales se extravía algún bulto cuya salida del vapor no estuviese justificada, sólo se abonará su valor con arreglo a la factura de costo en procedencia, pero sujeto este pago a una limitación de 500 pesetas por bulto.
-
13. La carga se recibe y entrega al costado del vapor o de las gabarras, según que aquél atraque o no a muelle, y los impuestos establecidos, así como los derechos de carga y descarga son de cuenta del cargador o receptor. La descarga se hará por la Empresa, pero de cuenta y riesgo del receptor, que la pagará con arreglo a la tarifa establecida en cada puerto o, cuando no lo haya, por la que fije la Empresa.
 14. La mercancía que una vez alijada no se retirase por el interesado, la almacenará o depositará el Consignatario del buque a riesgo de aquél, por cuya cuenta serán cuantos gastos haya originado la operación.
 15. Las cuarentenas y gastos a ellas inherentes son siempre por cuenta y riesgo del cargador o receptor, y si el buque no fuese admitido a libre práctica a su arribo, las mercancías serán transbordadas a otro vapor o desembarcadas en un lazareto o depósito. Si esto fuese impracticable, se descargarán en el puerto limpio más inmediato del itinerario que las admita, quedando desde entonces por cuenta y riesgo del receptor. Si después de embarcada una mercancía fuese declarado sucio o sospechoso el puerto de destino, el vapor podrá descargarla en el puerto limpio más inmediato de su itinerario, obligándose la Empresa a conducirla a su destino en primera oportunidad pero de cuenta y riesgo del cargador o receptor.
 16. Los cargadores y receptores responden, a prorrata, de los gastos de salvamento del buque, bien se paguen por virtud de fallo de Tribunales nacionales o extranjeros o bien por transacción privada con cuantos intervengan en el salvamento.
 17. Haciendo uso de la facultad que concede el artículo 848 del Código de Comercio, queda convenido que, en caso de avería gruesa, la calificación y liquidación de la misma se practicará extrajudicialmente en Sevilla, cualesquiera que sean los puertos de embarque y destino del cargamento, renunciando los interesados a lo dispuesto en los artículos 847, 851 y 865 del citado Código, y prestando desde ahora su conformidad a lo practicado por el liquidador, que será de conformidad con las reglas York Amberes 1924.
Los cargadores y receptores no podrán hacer, en caso de naufragio o de avería gruesa, transmisión ni abandono de sus derechos a la carga, sino que se obligan a recoger la salvada en cuanto sea puesta a su disposición, así como a cumplir por sí todas las diligencias y formalidades exigidas en esta clase de accidentes hasta pagar, en su día, la parte que les corresponda por gastos de salvamento o por contribución a la gruesa. La carga no recogida oportunamente por el interesado, se reconocerá por peritos y almacenará por su cuenta y riesgo.
 18. Los cargadores y receptores se obligan a pagar las multas que reclamen las Aduanas por las faltas señaladas en los artículos 304 y 319 de las Ordenanzas, siempre que se haya incurrido en ellas por su causa. También responden civil y criminalmente de cuantos daños y perjuicios se originen por resultar el contenido de los bultos distinto al declarado, sea por ignorancia o por malicia.
 19. Los bultos que contengan oro, plata, piedras preciosas u objetos de valor, se recibirán precisamente sellados, estampándose el mismo sello en el conocimiento.
Sin estos requisitos los armadores no responden del peso, contenido, valor y descripción de las mercancías embarcadas. La responsabilidad de los armadores, en caso de pérdida, extravío o avería de los géneros embarcados, que sea a cargo de aquéllos, estará limitada a un máximo de 500 pesetas por bulto, a menos que hayan expresado en el conocimiento su naturaleza y valor admitido por convenio y pagado el flete extraordinario que se estipula, sin que en ningún caso exceda de su costo en el puerto de embarque ni pueda exigírsele mayor indemnización por concepto alguno. Cualquier reclamación que proceda según las condiciones de este conocimiento, habrán de hacerla por escrito los receptores a los Consignatarios del vapor en el puerto de destino, antes de retirar la mercancía, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes a la descarga, y sólo será pagadera en Sevilla, donde habrá de pedirse el importe de la indemnización, dentro de los dos meses de admitida la reclamación por el consignatario del vapor en el puerto de descarga. Pasado este plazo será nula y de ningún valor.
 20. El vapor puede suspender, aplazar o anticipar su salida; variar de ruta, tocar en cualquier puerto no anunciado para tomar o dejar carga; puede o no tomar práctico y asistir, remolcar o auxiliar a cualquier buque, sin que por ello tenga que indemnizar perjuicios de ninguna clase.
 21. Los cargadores renuncian al derecho que les confieren los artículos 618 y 676 y sus concordantes del Código de Comercio, sobre descuidos o impericias de los capitanes.
 22. Se tendrán por subsistentes las prescripciones del mismo Código en lo relativo al transporte marítimo en cuanto no invaliden los pactos especiales estipulados en este conocimiento.
 23. Aunque por cualquier causa no aparezca en este conocimiento la firma del cargador, se entenderá siempre subsistente su completa conformidad con todas las condiciones del mismo.
 24. Los cargadores y receptores se someten expresamente, con renuncia de su fuero propio, a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Sevilla, en todos los litigios a que diere lugar el presente contrato y sus incidencias, no obstante cualquier disposición contraria del Código de Comercio o de las Leyes de Enjuiciamiento en materias de competencia. Esta cláusula se entenderá siempre en vigor, aun en el caso de que las diferencias que surjan se haya tratado de zanjarlas en principio, y por cualquier medio que fuere, entre los consignatarios del buque y los interesados en la carga.

Vigo, 25 de Marzo de 1943.

Sr. Dn. Alvaro Vázquez.
VIGO

Refs: 5 bid. ACEITE, recibidos de Barcelona por v/ Cº La Plata,
viaje nº 208 conocimiento nº 1.

Muy Sr. nuestro:

Participamos que al hacernos cargo de dicha partida, hemos observado que los bidones tienen algo de hueco, sobre todo uno de ellos que se observa falta de alguna consideración.

Se lo advertimos a Vd. para que, si procede, se nos indemnice la avería observada, según comprobación de la báscula oficial de la Junta de Obras del Puerto.

De Vd. affmos. y ss. ss. q. e. s. m.

JLdL/-



Vlado, 30 de mayo de 1943

Dr. Sr. Ministro de Justicia

Vlado

Señor Sr. Ministro, con respecto a la solicitud de Sr. [Nombre],

visto el expediente de Sr. [Nombre]

se ha tomado en cuenta lo siguiente:

En el expediente se ve que el Sr. [Nombre] es un ciudadano de esta
nacionalidad que ha estado sujeto a una conducta irregular en
una de las oficinas de esta oficina de la cual se desentendió.
En la actualidad el Sr. [Nombre] se encuentra en un momento
de transición y se le ha concedido el beneficio de la gracia.
Por lo tanto, se le ha concedido el beneficio de la gracia.
Después de esto, se le ha concedido el beneficio de la gracia.



1943